



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 25 de octubre de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Demandante	Madeleine Gutiérrez Muñoz.
Demandado	Ricardo Junior Mendoza y otros y herederos indeterminados de Ricardo Enrique Mendoza Muñoz (Q.E.P.D.).
Radicado	08758-31-84-001-2021-00621-00

Informe Secretarial. Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente el estudio sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente virtual y sus anexos, se tiene, que el apoderado judicial, contraría el deber impuesto por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, que establece:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

De otro lado, a la demanda virtual no fue anexado el certificado de defunción, lo cual es indispensable para acreditar el fallecimiento de la parte pasiva. De igual forma, no se indicó las direcciones físicas de los demandados, solo se limitó a desconocer el domicilio laboral, lo cual incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, no se aporta la prueba de la calidad en la que se demanda a los jóvenes Ricardo Junior Mendoza y otros, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P., así como tampoco se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Finalmente, no se informó si se conoce o no la existencia de proceso sucesoral alguno, conforme lo exige el artículo 87 del C.G.P., para los fines allí contemplados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., y art. 5° Decreto 806 de 2020. Se concederá el término de cinco (5) días para que la parte activa subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Madeleine Gutiérrez Muñoz contra Ricardo Junior Mendoza y otros y herederos indeterminados de Ricardo Enrique Mendoza Muñoz (Q.E.P.D.), por las razones anotadas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 156 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ